



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 51709/2020

TJ/I-716/2020

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)602/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

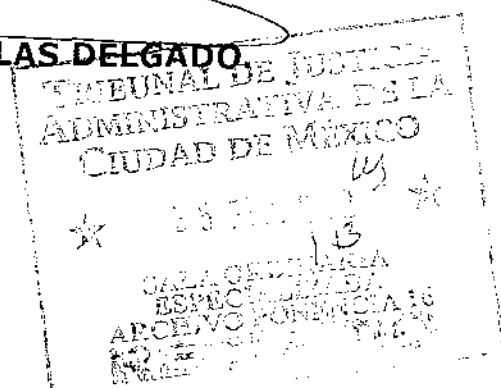
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-716/2020**, en **127** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 51705/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELEGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23-XI-21 117
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51709/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-716/2020

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.51709/2020 interpuesto
el veintiuno de octubre de dos mil veinte por el **TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en
contra de la sentencia de fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de
este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-716/2020**.

A N T E C E D E N T E S :

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** s, por su propio derecho, presentó
escrito el siete de enero de dos mil veinte, demandando la nulidad de los
siguientes actos:

"(...) vengo a interponer JUICIO DE NULIDAD, en contra de la ilegal Resolución
Administrativa Disciplinaria número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 18**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX eve, emitida dentro de procedimiento
disciplinario por el titular de la Contraloría Interna en la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** o
DP ART 186 LTAIPRCCDMX imponiéndome una ilegal sanción de "una SUSPENSIÓN DE SU
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR 3 DÍAS y una INDEMNIZACIÓN A LA
HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL DAÑO CAUSADO" (...)."
(sic)

*(Se impugna la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve
dictada en el expediente disciplinario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, misma en el
que el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALC
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en funciones de Autoridad Resolutora (AR) re
que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** resultó administrativa,*

responsable de la falta calificada como **NO GRAVE** en el "Acuerdo de Existencia y Calificación de Presunta Falta Administrativa" y en el "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)" del veintisiete y tres de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, consistente en que: "en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B" del Centro Deportivo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en la Subdirección de Promoción al Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social incumplió sus obligaciones como persona servidora pública al transgredir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por no dar seguimiento a la Función Primera del Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de proyectos "B" de la Subdirección de Promoción al Deporte establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo er DP ART 186 LTAIPRCCDMX, con Número de Registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX; imponiéndole una **SUSPENSIÓN DE TRES DIAS** del empleo, cargo o comisión, así como una **INDEMNIZACIÓN** a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño ocasionado en términos de las fracciones II y V del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas referida).

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fundamento en los artículos 1, 3, 25, fracción II, último párrafo 27 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en términos de lo ordenado por el Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este órgano jurisdiccional local en sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve aprobado para la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a la Sala Ordinaria Especializada en atención a las cargas de trabajo del Tribunal, dictó el proveído del **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE** para admitir a trámite la demanda en la **VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ORDINARIA JURISDICCIONAL**, ordenando emplazar como autoridad demandada al **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

para que produjera su contestación dentro del plazo previsto en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y requiriéndole la exhibición en original o copias certificadas del Expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias presentes en autos del juicio contencioso administrativo, así como concediendo la **SUSPENSIÓN** solicitada por la persona accionante únicamente para que no se inscribiera las sanciones administrativas impuestas.

3. Mediante Oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

DP ART 186 LTAIPRCCDMX dio contestación a la demanda, recayendo el proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte dictado por el Magistrado instructor, mismo en el cual se acordó su presentación en tiempo y forma, así como el desahogo del requerimiento consisten en la exhibición de las copias certificadas del Expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX ordenando notificarlo a las partes por lista autorizada fijada en los estrados de la Ponencia correspondiente.

4. Substantiado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinte en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO. - Se declara la NULIDAD del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO. - En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, el Magistrado Presidente e Instructor y Magistrados de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe." (sic)

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la Resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, aduciendo que la autoridad demandada no realizó una pormenorización exhaustiva de las circunstancias que rodearon la conducta infractora imputada para evidenciar el incumplimiento de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con las funciones previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo de DP ART 186 LTAIPRCCDMX con Número de Registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la demandada en dejar sin efectos la resolución declarada nula, realizar las gestiones necesarias para que las sanciones impuestas no se hagan efectivas, que no se realice su inscripción y también se abstenga de incluirlas en el expediente laboral de la persona servidora pública).

5. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el seis de octubre de dos mil veinte, mientras que a la persona accionante el día veintisiete del mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la sentencia referida, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA** [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) interpuso recurso de apelación el veintiuno de octubre de dos mil veinte con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.51709/2020**.

7. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinte dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibíéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.51709/2020**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-716/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México..

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.51709/2020**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de marzo de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III. Este Pleno Jurisdiccional considera procedente **REVOCAR** de **OFICIO** la sentencia recurrida, quedando **SIN MATERIA** de estudio el recurso de apelación **RAJ.51709/2020**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

“II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dado que la parte demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y esta juzgadora no advierte la configuración de alguna que de oficio deba estudiarse, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el Resultando 1 del presente fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso que se reconoce su validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los

argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, le asiste la razón a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

Del estudio integral de la demanda se advierte que la accionante señala la necesidad de decretar la nulidad de la resolución controvertida, en virtud de que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, toda vez que la demandada no realiza una debida pormenorización de la forma en que presuntamente se actualizó la conducta que se le imputa, a efecto de darle a conocer con plena certeza las razones que motivaron el acto de autoridad.

Por su parte, la autoridad demanda en su oficio de contestación a la demanda, manifestó que contrario a lo que aduce la actora, en el presente caso no se da la ilegalidad que ésta refiere, toda vez que el acto de autoridad fue emitido con apego a los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto por lo que hace a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, puesto que asegura, el acto de autoridad cuenta con la debida fundamentación y motivación que exigen dichos preceptos legales.

Establecidas ambas posturas, como se adelantó, se considera que le asiste la razón a la actora, pues del estudio realizado a la resolución impugnada se advierte que la enjuiciada no formula una debida pormenorización de las circunstancias que rodearon la conducta infractora que se le imputa, a efecto de evidenciar el incumplimiento por su parte de las porciones normativas que estima vulneradas. En contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Precepto normativo que establece que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

Siendo en el caso que nos ocupa que el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, autoridad emisora del acto impugnado, en la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) mediante la cual se impone a la actora la sanción consistente en SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN por el término de TRES DÍAS, así como una INDEMNIZACIÓN a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño causando consistente en la cantidad de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se limitó a establecer que la hoy actora cometió la conducta siguiente:

"Lo anterior, toda vez que la ciudadana [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "B" del Centro Deportivo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en la Subdirección de Promoción al Deporte adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político-Administrativo en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) se encontraba obligada a abstenerse de cualquier acto y omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave, en este caso se encontraba obligada abstenerse de un acto u omisión que implicara el incumplimiento a lo señalado en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) con Número de Registro [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, lo cual no hizo, al no asegurar que se llevara con transparencia, eficacia y eficiencia la recaudación de los ingresos autogenerados por el cobro de productos y aprovechamientos en apego a la normatividad aplicable, ni revisó que la documentación recibida para el acceso de las instalaciones deportivas de los ciudadanos ..., estuviera completa, como se encontraba obligada dentro del marco de sus atribuciones, en este caso, como Líder Coordinador de Proyectos "B" del Centro Deportivo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en

WS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

la Subdirección de Promoción al Deporte adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social.

Lo anterior, toda vez que en el periodo comprendido del veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete al cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, no revisó la documentación presenta por siete usuarios que solicitaron reducción de las cuotas establecidas en el Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por conceptos de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismo de aplicación automática ...”

Conducta que a consideración de la autoridad enjuiciada generó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; los numerales 2.3.1.2.11 y 2.3.1.7.5 del Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismo de aplicación automática asignados a la Delegación [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#); y los numerales 1 y 3 del Aviso por el cual se dan a conocer los mecanismos y criterios para aplicar reducciones en las cuotas fijadas en los centros generadores dependientes de este Órgano Político Administrativo.

Porciones normativas que se transcriben para mayor comprensión. Veamos:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS NUEVAS CUOTAS PARA LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS QUE SON GENERADOS MEDIANTE EL MECANISMO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA ASIGNADOS A LA DELEGACIÓN [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

2 PRODUCTOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE DERECHO PRIVADO

2.3.1.2.11 Natación 2 clases por semana Persona/mes 321.00

(...)

2.3.1.7.5 Fisicoculturismo Persona/mes 321.00

(...)

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MECANISMOS Y CRITERIOS PARA APLICAR REDUCCIONES EN LAS CUOTAS FIJADAS EN LOS CENTROS GENERADORES DEPENDIENTES DE ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO

1. A favor del alumnado y personal docente de las escuelas de nivel básico pertenecientes al Sistema Oficial de Enseñanza por el uso de espacios o servicios prestados (Hasta 50%)

- Escrito solicitando el descuento, según corresponda: padre o tutor del alumno o docente.
- Credencial vigente según corresponda: del estudiante (o constancia vigente de estudios) o del docente (o último recibo de pago) (original y

copia)

- Identificación oficial del solicitante, padre o tutor (original y copia)
- Comprobante de domicilio del solicitante (original y copia).
- Es importante señalar que el descuento procederá únicamente para los residentes de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX.
- Solo se aplicará al uso de un solo espacio por solicitud (sujeto a disponibilidad) o un servicio prestado (actividad, disciplina o taller) y no será acumulativo en su aplicación.
- La aplicación se efectuará siempre y cuando el usuario esté al corriente en sus pagos.

(...)

3. A favor de personas, en su calidad de usuarios, en situación de vulnerabilidad como: de escasa capacidad económica, pensionados, jubilados, discapacitados o adulto mayor; por el uso de espacios o servicios prestados (Hasta 50%)

- Escrito solicitando el descuento por parte del interesado.
- La acreditación por parte de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Vulnerables (estudio socioeconómico) para la reducción por "escasa capacidad económica"
- Credencial vigente de: pensionado, jubilado, discapacitado o INAPAM (original y copia), según corresponda la solicitud de reducción.
- Identificación oficial del interesado (original y copia)
- Comprobante de domicilio (original y copia).
- Es importante señalar que el descuento procederá únicamente para los residentes de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX.
- Solo se aplicará al uso de un solo espacio por solicitud (sujeto a disponibilidad) o un servicio prestado (actividad, disciplina o taller) y no será acumulativo en su aplicación.
- La aplicación se efectuará siempre y cuando el usuario esté al corriente en sus pagos.

(...)

Transcripción que nos permite apreciar que, en casos como el que nos atañe, no basta que la autoridad señale que por parte de un servidor público se incumplió el contenido de tales disposiciones, ya que ninguna de ellas establece de manera precisa una obligación o deber, razón por la cual se requiere llevar a cabo una circunstanciación de la conducta de acción u omisión que generó su observancia, así como, la puntualización de las razones particulares por las cuales se estima que fue así.

Lo anterior, a efecto de que el imputado esté en posibilidad de conocer con plena certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar que motivaron el acto de autoridad, permitiéndole una auténtica defensa, ya que, por lo que hace al artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente se establece que incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones del mismo precepto legal o constituya una falta administrativa grave.

Mientras que, respecto de los numerales 2.3.1.2.11 y 2.3.1.7.5 del Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismo de aplicación automática asignados a la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX, solamente se señala el producto que se obtendrá por la prestación de los servicios de derecho privado consistentes en clases de natación y fisicoculturismo.

En cuanto a los numerales 1 y 3 del Aviso por el cual se dan a conocer los mecanismos y criterios para aplicar reducciones en las cuotas fijadas en los centros generadores dependientes de este Órgano Político Administrativo. En



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51709/2020 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-716/2020

9

estos se contempla una serie de requisitos que deberán satisfacer aquellas personas que deseen obtener reducciones en las cuotas fijadas en los Centros Generadores dependientes del Órgano Político Administrativo.

Reducciones y requisitos que, según se aprecia de las porciones normativas en comento, estarán supeditadas al sector al cual pertenezca el solicitante, que para el caso que nos ocupa podrán ser: alumnado y personal docente de las escuelas de nivel básico pertenecientes al Sistema Oficial de Enseñanza, usuarios con escasa capacidad económica, pensionados, jubilados, discapacitados o adultos mayores.

Consecuentemente, si a la actora se le está reprochando que “no revisó la documentación presenta por siete usuarios que solicitaron reducción de las cuotas establecidas en el Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por conceptos de aprovechamientos y productos que son generados mediante el mecanismo de aplicación automática”, es evidente que la autoridad se encontraba obligada a precisar el carácter del solicitante y el requisito que, en lo particular, éste no satisfizo al momento de realizar el trámite respectivo. Así como, la forma en que se cercioró de ello, pues no basta la afirmación en el sentido de que no se cumplió con tal obligación.

En cuanto a ello, no pasa desapercibido que en la resolución impugnada la autoridad a efecto de cumplir con tal circunstanciación insertó una tabla donde se advierte el nombre del solicitante, total de la diferencia emitida, actividad deportiva que desempeña, documentación no presentada, fecha de autorización, folio y fecha de recibo de ingresos por productos y fecha.

No.	Nombre Completo	Total de Diferencias	Actividad Deportiva que desempeña	Documentación no presentada	Fecha de Autorización	Folio del recibo de ingresos por productos y fecha
Alumnos Profesionales de nivel básico						
1	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
2	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
Personas, en su calidad de usuarios, en situación de vulnerabilidad como: pensionarios, jubilados o adulto mayor.						
3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					7
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					17
4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					17
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					17
5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					17
6	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					17
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
7	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					17
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX					

Empero, se estima que ello no es suficiente para tenerle por debidamente satisfecho el requisito de fundamentación y motivación, ya que, en primer término, la autoridad omite establecer el precepto legal que impone como obligación a cargo de la actora, el revisar la documentación que se presenta por parte de los solicitantes para la obtención de una reducción en las cuotas de ingresos que nos atañen, pues de ninguno de los preceptos legales citados por su parte, los cuales ya quedaron transcritos, se advierte que, como Líder Coordinador de Proyectos "B" del Centro Deportivo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en la Subdirección de Promoción al Deporte adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político-Administrativo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} estuviera constreñida a ello.

Y, si bien en algún momento se hace alusión por parte de la autoridad en el sentido de que tal obligación le asiste a la actora conforme "*a lo señalado en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en* ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} *con Número de Registro* ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis*", ciertamente, ello resulta insuficiente, pues en todo caso se requería la precisión de la porción normativa de dicho Manual que, de manera específica, sitúa dicha carga dentro del ámbito de las funciones de aquella. Lo que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, se omite precisar por parte de la enjuiciada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presuntamente se cometió la omisión que se le reprocha a la actora, así como, la forma en que cercioró de ello, es decir, como se percató de que, al momento en que la actora presuntamente atendió y autorizó los trámites de reducciones de referencia, no se contaba con la documentación que refiere, en el entendido de que una cuestión sería que desde su inicio estos no satisficieran el requisito señalado en la tabla inserta, y otra que, posterior a su tramitación, se hubiere traspapelado o incluso perdido el documento que amparaba el cumplimiento del mismo.

Consecuentemente, tal como señala la actora, no resulta legalmente válido afirmar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como se ha venido evidenciando, ésta omite agotar determinadas precisiones que no resultan ser menores, pues atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en favor de todo imputado, se requiere que en actos cuya finalidad es la imposición de una sanción en materia de responsabilidad administrativa, como el que nos ocupa, el afectado esté en aptitud de conocer con plena certeza, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

Considerándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro 175082, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, Novena época. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que **se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Pues en ésta se ha establecido claramente que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De modo que, en casos como el que nos ocupa, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, pues es necesaria la exposición de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Lo que en la especie no aconteció.

Prueba de ello es que, aunado a las omisiones cometidas por parte de la autoridad al momento de intentar fundar y motivar la resolución impugnada, en cuanto a la conducta imputada a la actora, las cuales ya fueron debidamente precisadas y analizadas, de igual manera esta Juzgadora advierte su desacierto en el momento de precisar el documento que, presuntamente, no fue presentado por parte de los solicitantes relacionados en la tabla inserta.

Ya que respecto a cinco de ellos señala que no se cuenta con el "*Estudio socioeconómico*", sin embargo, en términos del numeral 3 del AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MECANISMOS Y CRITERIOS PARA APLICAR REDUCCIONES EN LAS CUOTAS FIJADAS EN LOS CENTROS GENERADORES DEPENDIENTES DE ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO, éste solo es necesario en aquellos casos que el solicitante sea un usuario en situación de vulnerabilidad por escasa capacidad económica.

No debiendo obviar que el beneficio también puede obtenerse por aquellas personas que cuenten con el carácter de pensionados, jubilados, discapacitados o adultos mayores, supuestos en los que, por evidentes razones, no se requiere de un estudio socioeconómico por parte de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Vulnerables, en el entendido de que el acceso a tal prerrogativa deviene de la calidad que ostentan, no de la capacidad económica con la que cuentan.

Esto último se puede advertir con meridiana claridad, en el segundo punto del numeral en cita, el cual acota la necesidad de contar con la acreditación por parte de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Vulnerables (estudio socioeconómico), a los casos que la reducción se solicite por "*escasa capacidad económica*".

En esa intelección, en el caso que nos ocupa, resultaba necesario que la autoridad precisara la forma en que se cercioró de que cada una de las cinco personas que lista, instaron el beneficio de la reducción de cuotas, con base en su escasa capacidad económica y no en su calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o adultos mayores. Ello a efecto de verificar que, en efecto, requirieran haber contado con el estudio socioeconómico correspondiente.

Hay que precisar que tal falta de certeza deriva de la propia tabla inserta por su parte, ya que al momento de citar en ella el nombre de los solicitantes y proceder a la precisión del documento que presuntamente no acompañaron, establece como encabezado: "*Personas, en su calidad de usuarios, en situación*

de vulnerabilidad como: **pensionarios, jubilados o adulto mayor**" (énfasis añadido).

Lo que hace suponer entonces, que las cinco personas referidas pertenecen a alguno de estos grupos y, por ende, no requerían contar con la acreditación por parte de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Vulnerables (estudio socioeconómico), al ser acreedores prima facie del beneficio consistente en la reducción de cuotas en términos del punto 3 del numeral 3 del AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MECANISMOS Y CRITERIOS PARA APLICAR REDUCCIONES EN LAS CUOTAS FIJADAS EN LOS CENTROS GENERADORES DEPENDIENTES DE ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO.

Punto del cual se deriva que, tratándose de pensionarios, jubilados o adultos mayores, los interesados deberán presentar para acreditar su carácter, *"Credencial vigente de: pensionado, jubilado, discapacitado o INAPAM (original y copia), según corresponda la solicitud de reducción"*.

Tornando palmaria la deficiencia en la motivación de la conducta imputada a la actora a través de la resolución impugnada y, por ende, la fundamentación de ésta. Lo cual se refrenda en cuanto a las dos personas señaladas en la tabla inserta, bajo el rubro de *"Alumnos Profesionales de nivel básico"*, pues en cuanto a ellos no se precisa un documento que en específico no haya sido recabado o revisado por la actora, sino que tajantemente se establece *"No es estudiante de nivel básico"*.

Afirmación ante la cual, de manera evidente se requería la precisión por parte de la autoridad emisora del acto impugnado, de la forma en que se cercioró que ambas personas no cuentan con el carácter de estudiante de nivel básico, en el entendido de que una cuestión sería que éstas no hayan acreditado tal supuesto, caso en el cual el reproche a la actora iría en el sentido de no recabar o revisar que se contara con el documento respectivo, y otra que, éstas no pertenezcan a dicho grupo, supuesto en el que de suyo no les asistiría tal beneficio.

De modo que, como se ha venido señalando a lo largo del presente Considerando, es notoria la contravención a la obligación dispuesta en el artículo 16 constitucional, referente a la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en el caso de la resolución impugnada a través del juicio contencioso administrativo en que se actúa.

Estimándose oportuno citar la tesis jurisprudencial número uno, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve del mismo mes y año. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Toda vez que el concepto de nulidad en estudio resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, siendo este la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de la Ciudad de México, en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) mediante la cual se impone al hoy actor la sanción consistente en una SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por tres días, así como una INDEMNIZACIÓN a la Hacienda Pública de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México por el daño causado consistente en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) resulta inoficioso realizar el estudio de las demás causales de nulidad que se invocan.

Tal como se contempla en el criterio jurisprudencial S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de éste Tribunal, aprobado en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Consecuentemente, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a la fracción II del 102 del mismo ordenamiento legal, toda vez que al momento de dictarse la resolución controvertida se omitió uno de los requisitos formales exigidos por las leyes, referente a la debida fundamentación y motivación de la conducta imputada, lo cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido del fallo, se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México, en el expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

Quedando obligada la demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual deberá:

- Dejar sin efectos la resolución declarada nula.
- Realizar las gestiones administrativas necesarias para que las sanciones impuestas en la resolución declara nula, no se hagan efectivas.
- Abstenerse de realizar la inscripción de las sanciones impuestas a través de la resolución declara nula, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Siendo que, en caso de ya haberlo hecho, deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para su rectificación.
- Abstenerse de incluir en el expediente laboral de la actora, las sanciones impuestas a través de la resolución declara nula, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Siendo que, en caso de ya haberlo hecho, deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para su rectificación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. Del análisis efectuado a las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo **TJ/I-716/2020**, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente **REVOCAR** de **OFICIO** el fallo recurrido de fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE** con motivo de que la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal incurrió en una **VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO** al substanciar el juicio contencioso administrativo que se trata por la **VÍA INCORRECTA (ORDINARIA)**, siendo que el acto impugnado es la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) misma en la que el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA** [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en funciones de Autoridad Resolutora (AR) resolvió que [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) resultó administrativamente responsable de la falta calificada como **NO GRAVE**, imponiéndole una **SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS** del empleo, cargo o comisión, así como una **INDEMNIZACIÓN** a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño ocasionado en términos de las fracciones II y V del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Y en efecto, del acuerdo de admisión de demanda de fecha **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE** se observa que el Magistrado instructor incorrectamente admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ORDINARIA JURISDICCIONAL** con fundamento en los artículos 1, 3, 25, fracción II, último párrafo 27 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en términos de lo ordenado por el Acuerdo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este órgano jurisdiccional local en sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve aprobado para la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a la Sala Ordinaria Especializada en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.

Pronunciándose igualmente de forma indebida la sentencia de fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE** al fijar la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal su competencia para emitirla en los siguientes términos:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, **25 fracción II**, 27, 31 y **33**, todos de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**; 97 y 98 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como **con base en lo dispuesto por el Acuerdo** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y por el cual se dotó a esta Sala de una **competencia mixta**.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Siendo que lo conducente era admitir, substanciar y resolver la acción de nulidad intentada por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ; en contra de la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente disciplinario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción II y 34, **apartado B** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos en los cuales se dispone expresamente que, tratándose de **resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** corresponderá conocer y resolver a la Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas en ejercicio su **COMPETENCIA EXCLUSIVA**, no así de la **COMPETENCIA JURISDICCIONAL** establecida por la Junta de Gobierno y Administración de este órgano jurisdiccional en atención a las cargas de trabajo del Tribunal mediante el Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en términos del artículo 25, fracción II, **último párrafo** de la Ley Orgánica en cita; dispositivos normativos referidos que se citan para pronta referencia:

“Artículo 25. Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:

I. Jurisdiccionales: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;

II. Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas: Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.

Artículo 34. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:
(...)

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:
(...)

II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento; (...).”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Por ende, resulta claro para este Pleno Jurisdiccional que los Magistrados de la Ponencia dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal incurrieron en una falta de atención y cuidado al admitir, substanciar y resolver la acción de nulidad interpuesta por la persona servidora pública en contra de la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente disciplinario DP ART 186 LTAIPRCCDMX que sancionó la falta **NO GRAVE** consistente en *“transgredir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por no dar seguimiento a la Función Primera del Objetivo 2 del Puesto de Líder Coordinador de proyectos “B” de la Subdirección de Promoción al Deporte establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en DP ART 186 LTAIPRCCDMX con Número de Registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX*

Sin que trascienda el hecho de que, por **CUESTIÓN DE TURNO**, el Escrito inicial de demanda presentado por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de enero de dos mil veinte haya sido designado aleatoriamente para su conocimiento a la Ponencia dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, porque se insiste, la acción de nulidad intentada por la persona accionante debió ser admitida, substanciada y resuelta por la Sala de conocimiento referida en ejercicio de su **COMPETENCIA EXCLUSIVA** prevista expresamente por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional que tiene sustento en el criterio desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 410/2010, mismo en cuya ejecutoria se determinó que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de garantizar la **seguridad jurídica** de los gobernados que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

sabrán de antemano las reglas que regirán el proceso correspondiente, lo que de suyo les permitirá preparar adecuadamente su defensa y obtener una resolución favorable a sus intereses, independientemente de que se tenga la calidad de accionante o demandada; y, por tanto, con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad jurídica, provocando con eso violación al artículo 17 de la Constitución Política Federal, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes, resultando igualmente relevante la afectación de las defensas de las partes, tanto de la demandada como de la persona accionante, por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse, así como por la trascendencia al resultado de la sentencia derivado de la tramitación del procedimiento contencioso administrativo en una vía incorrecta, lo cual se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 325 y registro 161791, misma que se cita enseguida:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO. Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo

relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."

En esta tesitura, tenemos que la vía es un presupuesto procesal, por lo que debe seguirse necesariamente la establecida por la normativa para el caso concreto, estimándose que causa agravio a las partes el que se siga un procedimiento en una vía que no es la correcta.

Consecuentemente, si el procedimiento contencioso administrativo iniciado por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** corresponde a la **COMPETENCIA EXCLUSIVA** de la Sala Ordinaria Especializada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, **fracción II** y 34, **apartado B** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al impugnarse la Resolución definitiva dictada en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que impuso una sanción administrativa a la persona servidora pública por la presunta comisión de una falta **NO GRAVE** en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no así de la **COMPETENCIA JURISDICCIONAL** establecida por la Junta de Gobierno y Administración de este órgano jurisdiccional en atención a las cargas de trabajo, entonces este Pleno Jurisdiccional se encuentra **impedido para resolver el fondo** de la litis planteada en el presente recurso de apelación, con motivo de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII, de la Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

"**Artículo 15.** Son **facultades del Pleno Jurisdiccional** las siguientes:
(...)

VII. Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de la Sala Ordinaria **que no sean competencia de las Salas Ordinarias Especializadas**, y

VIII. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal en relación con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México este Pleno Jurisdiccional estima conducente **REVOCAR** de **OFICIO** la sentencia de fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE** pronunciada en el juicio contencioso administrativo ordinario **TJ/I-716/2020** para los efectos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. El Magistrado Instructor de la Ponencia dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal que conoció del juicio contencioso administrativo **TJ/I-716/2020** deberá dejar **INSUBSISTENTE** todas las actuaciones realizadas desde el acuerdo de admisión de demanda y actuaciones subsecuentes para que emita la sentencia que en derecho corresponda, debiendo también realizar las gestiones o diligencias administrativas conducentes en coordinación con la Oficialía de Partes para asignar la nomenclatura correcta que corresponda al expediente de nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **REVOCA** de **OFICIO** la sentencia de fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-716/2020**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones desarrolladas en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado al rubro y en su oportunidad, archívese el presunto asunto como concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.